



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO.

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: TEEM-JDC-012/2017,
TEEM-JDC-013/2017 Y TEEM-JDC-
024/2017, ACUMULADOS.

INCIDENTISTA: ANGÉLICA VALLEJO
YÁÑEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE MARAVATÍO,
MICHOCÁN.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** VÍCTOR HUGO
ARROYO SANDOVAL.¹

Morelia, Michoacán, a dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para acordar sobre el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de diez de julio de dos mil diecisiete², así como en el acuerdo plenario sobre los incidentes de incumplimiento emitido el veintitrés de agosto, respecto de la actora Angélica Vallejo Yáñez; y,

R E S U L T A N D O :

Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente lo siguiente:

¹ Colaboró Javier Macedo Flores.

² Salvo señalamiento expreso, todas las fechas referidas en este acuerdo corresponden al año dos mil diecisiete.

I. Sentencia dictada en los juicios ciudadanos TEEM-JDC-012/2017 y TEEM-JDC-013/2017, acumulados. El diez de julio, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en la que se resolvió, entre otros:

*“**TERCERO.** Se dejan insubsistentes las notificaciones realizadas a los actores María Concepción Medina Morales, Pablo Roberto Cruz Andrade, Angélica Vallejo Yáñez y Leopoldo Leal Sosa, y la realizada en la oficina de Regidores, respecto de la convocatoria a la Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, que fue celebrada el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, a las veinte horas, y en consecuencia la sesión extraordinaria y los acuerdos ahí tomados, y por ende el acta que se levantó de la misma.*

*“**CUARTO.** Se ordena a las autoridades competentes del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, para que de inmediato lleven a cabo las actuaciones pertinentes y eficaces para cumplir con lo previsto en el considerando octavo de la presente resolución, bajo el apercibimiento igualmente señalado en el mismo.”*

En relación a las actuaciones que debían verificar las autoridades del Ayuntamiento, se ordenaron entre otras:

*“**a)** Reponer el procedimiento desde la emisión y notificación de la convocatoria de diecisiete de mayo;*

*“**b)** Ahora, si bien lo procedente sería retrotraer las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de haberse aprobado la sesión de dieciocho de mayo del presente año, en la que se removió a José Juan Muñoz Moreno como Secretario –situación de vida interna y de auto organización del Ayuntamiento–, es el caso, que por la situación que acontece en el Ayuntamiento, que como ya se dijo –hecho notorio–, se han resuelto asuntos –TEEM-JDC-16/2017 y TEEM-JDC-17/2017– en la misma fecha que se resuelve la presente, en los que también se están evidenciando la violación a derechos político-electorales; y que además la remoción por sí misma del entonces Secretario, que en el caso concreto, no es titular de un derecho político-electoral al no tratarse de un cargo de elección popular, y a fin de facilitar la vida interna del propio Ayuntamiento en libertad de su auto organización, que:*

El Ayuntamiento deberá tomar las provisiones necesarias a efecto de que las funciones y atribuciones inherentes al cargo de Secretario del Ayuntamiento no queden desatendidas, para lo cual habrá de habilitar en un plazo no mayor a tres días a servidor público que desempeñe dicho cargo, en tanto se determine sobre la sesión en que habrán de desahogarse los puntos del orden del día de la convocatoria de diecisiete de mayo del presente año.

c) Posteriormente, se ordena al Presidente Municipal para que en un plazo no mayor de tres días siguientes a la habilitación señalada, a través del Secretario habilitado, emita nueva convocatoria en la que se fije fecha, hora y lugar para llevar a cabo la sesión en que habrán de desahogarse los puntos de aquella convocatoria.

d) Asimismo, se ordena al Presidente Municipal para que bajo su más estricta responsabilidad, tome las medidas necesarias a efecto de garantizar el ejercicio del cargo de todos los integrantes del Ayuntamiento, para que éstos tengan conocimiento pleno de la convocatoria, de su notificación y de la realización de la sesión.

...” –visible en copias certificadas a fojas de la 77 a 108–.

II. Incidentes de incumplimiento. El trece de julio, la Regidora Angélica Vallejo Yañez, compareció junto con los demás actores, a presentar escrito de incumplimiento a la sentencia referida –visible a fojas de la 4 a 14–.

III. Acuerdo plenario sobre incidentes de incumplimiento de sentencia TEEM-JDC-012/2017, y acumulados. El veintitrés de agosto, este órgano jurisdiccional tuvo por no cumplida la sentencia únicamente respecto de la Regidora Angélica Vallejo Yañez; ello ante la indebida notificación de la convocatoria de catorce de julio para la sesión del diecisiete siguiente; por lo que a fin de garantizar su derecho político-electoral se determinó que:

“...en la próxima sesión ordinaria o extraordinaria que tenga lugar, habrá de incorporarse dentro de los puntos del orden del día someter a su consideración y votación los puntos del orden del día de la sesión de diecisiete de julio, en la que no pudo participar, y derivado de lo que resulte deberá resolverse lo conducente, sin desconocer que lo que se determine son aspectos inherentes a la vida interna del Ayuntamiento.” –Visible a fojas 249 a 265–.

IV. Primer escrito en vías de cumplimiento. Mediante escrito presentado el trece de septiembre, la responsable informó a este Tribunal encontrarse en vías de cumplimiento en relación a lo ordenado dentro del incidente aludido, para lo cual anexó a su escrito, original de la convocatoria para la sesión a realizarse el quince de septiembre –visible a fojas 444 a 445–.

V. Segundo escrito en vías de cumplimiento. El dieciocho de septiembre, la responsable allegó nuevo escrito en el cual manifestó que la sesión de cumplimiento señalada en el párrafo anterior no se llevó a cabo por falta de *quorum* legal para sesionar; asimismo, señaló que para efectos de poder dar cumplimiento al incidente en mención, emitió una nueva convocatoria a sesión, a celebrarse el diecinueve siguiente –visible a fojas 455 a 456–.

VI. Tercer escrito en vías de cumplimiento. A través de escrito de veinte de septiembre, se informó que los integrantes del cabildo municipal acordaron en sesión ordinaria de diecinueve de septiembre, la realización a una diversa, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal –visible a fojas 482 a 483–.

VII. Escrito de cumplimiento. Finalmente, en escrito de veintiocho de septiembre, se informó sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en el acuerdo de veintitrés de agosto –visible a fojas 544 a 545–.

VIII. Vista de escritos en vías de cumplimiento y preclusión a la misma. En proveído de dos de octubre, se ordenó dar vista a la regidora Angélica Vallejo Yáñez, con los escritos y anexos que en vías de cumplimiento allegó la responsable –de fechas doce, dieciocho, veinte y veintiocho, todos de septiembre–, para de considerarlo necesario, y dentro del plazo de dos días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, manifestara lo que a su interés legal correspondiera; sin que así lo hubiese hecho, tal como se desprende de la certificación que fue levantada a ese respecto por el Secretario adscrito a Ponencia –visible a fojas de la 562 a 564 y 585, respectivamente–.

IX. Requerimiento a la autoridad responsable. Por acuerdo de once de octubre –foja 586 a 587–, se requirió a la responsable

allegara copia certificada de la convocatoria y anexos, realizada a la ciudadana Vallejo Yáñez el veinticinco de septiembre, para la sesión a realizarse el veintisiete del mismo mes, requerimiento que se tuvo por cumplido en proveído de dieciséis de octubre –visible a foja 606–.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Pleno de este Tribunal, de conformidad con los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 A de la Constitución Política; 60, 64, fracciones XIII y XIV, y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; y, los numerales 5, 7, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, normativas estas últimas del Estado de Michoacán de Ocampo, en atención a la competencia que tiene para conocer y acordar sobre el cumplimiento de una resolución que este mismo dictó.

Al respecto cobran aplicación las razones que conforman la jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”***³

SEGUNDO. Análisis sobre cumplimiento a la sentencia y al acuerdo plenario de los incidentes de incumplimiento de sentencia. Como lo ha sostenido este Tribunal en diversos

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 698 y 699.

precedentes,⁴ la determinación sobre el cumplimiento de una sentencia tiene como límite lo decidido en ésta, por lo que debe constreñirse a los efectos determinados en la propia resolución; y, la responsable deberá llevar a cabo actos orientados a acatar el fallo correspondiente; de ahí que, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la sentencia, y que en el caso que nos ocupa, corresponde tanto a la dictada el diez de julio, como al acuerdo plenario de veintitrés de agosto.

Por tanto, a fin de acordar lo conducente, es necesario precisar: (i) qué fue lo que este Tribunal ordenó en la sentencia de diez julio, así como en el acuerdo respectivo de incumplimiento de sentencia; y, (ii) los actos realizados por la responsable en atención a lo ordenado.

(i) Consideraciones y efectos de la sentencia y del acuerdo de incumplimiento.

En la sentencia de diez de julio, a fin de salvaguardar el derecho político-electoral de los actores, entre ellos, de Angélica Vallejo Yañez, este Tribunal ordenó la reposición del procedimiento desde la emisión y notificación de la convocatoria de diecisiete de mayo; sin embargo,⁴ con motivo del cumplimiento de dicha determinación, también se evidenciaron vicios propios en la notificación que se hizo de la nueva convocatoria –catorce de julio– para la sesión del diecisiete siguiente, por lo que, en el acuerdo de incumplimiento de veintitrés de agosto, a fin de proteger aquél derecho político-electoral destacado desde la sentencia primigenia, se ordenó al Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán, en cuanto autoridad responsable, lo siguiente:

⁴ Por ejemplo, al acordar lo conducente en los expedientes TEEM-JDC-028/2016, TEEM-JDC-046/2016 y TEEM-JDC-003/2017.

“...en la próxima sesión ordinaria o extraordinaria que tenga lugar, habrá de incorporarse dentro de los puntos del orden del día someter a su consideración y votación los puntos del orden del día de la sesión de diecisiete de julio, en la que no pudo participar... tome las medidas necesarias a efectos de garantizar que ésta tenga conocimiento pleno de la convocatoria, de su notificación y realización de la sesión.”

(ii) Actos realizados por la responsable.

Ahora bien, para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado, la responsable allegó a este órgano jurisdiccional, entre otras, las documentales siguientes:

1. Copia certificada de la convocatoria de veinticinco de septiembre, para la sesión a efectuarse el veintisiete siguiente, realizada a Angélica Vallejo Yáñez; y,
2. Copia certificada del acta de sesión –antes señalada– de cabildo extraordinaria número treinta y cuatro.

Documentales que cuentan con valor probatorio pleno en cuanto a su existencia y contenido, de conformidad con lo establecido en los artículos 16, fracción I, y 17, fracción III, en relación con el 21 y 22, fracciones I y II, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral, al haberse expedido por servidores públicos con facultades para ello, además de que fueron presentadas en copias certificadas por la Secretaria del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, quien por su parte, cuenta también con atribuciones para certificar, ello según lo prevé el precepto legal 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, máxime que no obstante la vista que se dio a la incidentista, no las objetó.

Ahora, del contenido de las documentales anteriores se colige primeramente que, la responsable notificó a la incidentista Vallejo

Yáñez sobre la convocatoria a sesión de veintisiete de septiembre –quien a su vez firmó de enterada–, en la cual se daría cumplimiento al acuerdo plenario de veintitrés de agosto.

Que en la sesión de cabildo –fojas 546 a 550–, acorde al pase de lista realizado, estuvo presente la citada regidora; de igual manera, que se llevaron a cabo los actos necesarios tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado tanto en la sentencia del diez de julio como al acuerdo plenario de veintitrés de agosto, pues al desahogarse el punto cuarto del orden del día se estableció: *“...sobre cumplimiento a la sentencia emitida por acuerdo plenario sobre Incidente de Incumplimiento de Sentencia por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de data 23 de Agosto del 2017... El Presidente Municipal Solicita la anuencia de los Regidores para que se exponga el Asunto a Tratar. Se da la participación del Licenciado Luis Manuel Asesor Jurídico del Ayuntamiento, para informar y dar cumplimiento...”*.

Asimismo, se consignó que: *“...Lic. Luis Manuel da lectura y hace un análisis de los puntos de la sentencia... que una vez expuesto el tema por el Lic. Luis Manuel y Analizado por los Regidores del Cabildo, Presidente y asesor Jurídico, procede a dar Lectura la Secretario del Ayuntamiento de la Convocatoria de Fecha 14 catorce de Julio del Año en curso, para la sesión EXTRAORDINARIA que tuvo verificativo el día 17 de Julio del año 2017, dos mil diecisiete... Angelica, (sic) comenta mi voto es a favor siempre y cuando se desahoguen todos los puntos de la sesión del 17 diecisiete de julio. Luis Manuel hace mención de que se da cumplimiento a la sentencia emitida de Fecha 10 de Julio del año 2017 dos mil diecisiete... Se somete a consideración la Ratificación y el cumplimiento a este punto –es decir, el punto cuarto de la sesión, relativo a emitir acuerdo de cumplimiento a la resolución dictada el diez de julio por este Tribunal, por lo que ve a Angélica*

Vallejo Yáñez– con 7 siete votos a favor... Lic. Luis Manuel, Hace Referencia a la Regidora Angélica Vallejo y comenta que emita si esta (sic) a favor de que se de (sic) cumplimiento a la Sesión del día 17 diecisiete de Julio del Año en curso, la Regidora comenta estoy a favor de que se de (sic) cumplimiento a la Sesión del 17 diecisiete de Julio, pero mi manifestación es en contra.”.

Por último, la aludida regidora refirió al final del acta de sesión *“...No se dio cumplimiento a lo mandado por Tribunal Electoral del Estado de C. ANGELICA VALLEJO YAÑEZ. Michoacán exp.TEEM-JDC-012-17, 013-17, 024-17 Regidora. Omitan mi votación comentarios...”.*

Así las cosas, y como se desprende de la propia acta de sesión correspondiente, aún y cuando se haya manifestado en ese sentido, lo cierto es que, se le dio lectura y se le expusieron los puntos de acuerdo de la sesión de diecisiete de julio, que fue precisamente la que se ordenó reponer respecto de dicha incidentista, y que como quedó señalado, participó y ejerció su cargo al momento de votar, es decir, estuvo en condiciones de ejercer su derecho político-electoral, que es, en todo caso, el derecho que debe ser tutelado por este Tribunal, con entera independencia de lo que se haya aprobado, pues ello constituye una decisión de vida interna de los ayuntamientos.

En tal sentido, se tiene la certeza de que la regidora Angélica Vallejo Yáñez, emitió su votación en relación a los puntos del orden del día de la sesión de diecisiete de julio –puntos de sesión que fueron los ordenados reponer, por lo que ve a ella–, pues fueron los que se sometieron a su consideración, los cuales como quedó previamente establecido, votó en contra, por lo que, con independencia de ello, se respetó su derecho de ejercer voz y voto, desempeñando, como ya se dijo, las funciones inherentes a su

cargo, que es lo que en la especie este órgano jurisdiccional debe tutelar; de ahí que se considere **cumplido** lo referente a la sentencia de diez de julio, así como lo ordenado mediante acuerdo de veintitrés de agosto.

Sin que obste a la determinación anterior, el hecho de que en el apartado del acta derivada de la sesión en comento, correspondiente a las firmas de quienes intervinieron en la misma, en concreto, por cuanto ve a la regidora Angélica Vallejo Yáñez, no la haya firmado, pues como ya se indicó, al momento en que la secretaria municipal verificó el *quorum* legal, hizo constar la asistencia de once integrantes del Ayuntamiento, entre ellos, de la regidora en mención, quien contestó: “presente”, cuando se efectuó el respectivo pase de lista, quien además hizo sendas intervenciones en el desarrollo de la misma, y emitió su respectivo voto.

Por último, tampoco escapa a este cuerpo colegiado, la circunstancia de que la incidentista haya sido omisa en desahogar la vista que se le otorgó el dos de octubre, a través de la que se le informó y corrió traslado de las constancias remitidas por el Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán, y diversos miembros del Cabildo, previamente valoradas, con las que la responsable adujo cumplir con el acuerdo de veintitrés de agosto.

Por lo expuesto y fundado se,

ACUERDA:

ÚNICO. Se declara cumplida tanto la sentencia de diez de julio como el acuerdo de incidente de incumplimiento de veintitrés de agosto, por lo que respecta a Angélica Vallejo Yáñez, dictados dentro de los juicios ciudadanos TEEM-JDC-012/2017, y

acumulados, en términos de los razonamientos y fundamentos expuestos en el cuerpo del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la incidentista Angélica Vallejo Yáñez; por **oficio** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán en la oficina que ocupa la Presidencia Municipal; y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; así como los numerales 74 y 75, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese el presente cuaderno incidental, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las once horas con quince minutos del día de hoy, en sesión interna, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, los Magistrados José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaria General de Acuerdos licenciada Ana María Vargas Vélez, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**JOSÉ RENÉ
OLIVOS CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ